E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PATRICIA DIAZ DEL CASTILLO VALENTE
Demandado:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación:	41001-31-05-003-2019-00079-01

Resultado:

1. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Lo restante del numeral queda incólume.

2. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3. SIN CONDENA en costas a la recurrente Colpensiones.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de junio de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-003-2019-00079-01
Demandante	: PATRICIA DIAZ DEL CASTILLO VALENTE
Demandado 1	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado 2	: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia	: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Recurso de apelación y consulta en favor de Colpensiones.

1**.-** ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, frente a la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2**.-** ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1**.-** DEMANDA[1]:

La demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., antes Davivir Pensiones y Cesantías, por la falta de información veraz, adecuada, cierta, real, suficiente y comprensible; en consecuencia, ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), administrado por Protección S.A., en el que se encuentra actualmente vinculada, con destino al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) dirigido por Colpensiones, entidad a la que se encontraba afiliada, junto con los ahorros, bonos pensionales y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de haber sido afiliada al Sistema General en Pensiones al extinto Instituto de los Seguros Sociales y estarlo para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que para el año 1996 un asesor del fondo Davivir hoy PROTECCIÓN la contactó en su lugar de trabajo, indicándole de las ventajas y beneficios pensionales que obtendría al trasladarse al RAIS, por lo que lo autorizó, suscribiendo el formulario de afiliación, no siendo consciente de las implicaciones de la decisión que tomaba, al desconocer los perjuicios que generaría el mismo, resultando así exigua y engañosa la información, por lo que, en el mes de noviembre de 2018 solicitó ante la Administradora PROTECCIÓN la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, al igual que ante COLPENSIONES, obteniendo respuestas negativas, considerando con ello lesionado su derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que la protegiera de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez.

2.2**.-** CONTESTACIONES A LA DEMANDA

[1] Folio 64 a 84 del cuaderno No. 1

2.2.1**.-** Al descorrer la demanda Colpensiones[2], se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por no existir los fundamentos fácticos, ni jurídicos, siendo que el traslado de régimen efectuado por la accionante fue de manera libre, voluntaria y reconociendo las condiciones jurídicas del cambio, razón por la cual la escogencia del RAIS trae como consecuencia la pérdida del régimen de transición, no resultándole viable regresar al RPM en cualquier tiempo, y en esa medida no puede trasladarse faltándole menos de 10 años para cumplir la edad para tener el derecho a la pensión de vejez; formula las excepciones denominadas *"inexistencia de la obligación; prescripción; y declaratoria de otras excepciones".*

2.2.2**.-** Protección S.A.[3] descorre la demanda, se opone a todas las pretensiones, arguyendo que el traslado efectuado por la demandante fue un acto voluntario, cuya firma en la solicitud de vinculación ratifica la selección del régimen de forma espontánea y sin presiones, no existiendo error en el consentimiento, ni engaño, con la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días siguientes, y sin resultar aceptable que luego de 23 años del cambio aduzca engaño; formula las excepciones que denominó *"inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho; buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente por parte de Protección; prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, y la innominada".*

2.3**.-** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[4]

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ la nulidad del traslado de la demandante, desde el RPM administrado por COLPENSIONES a la Administradora PROTECCIÓN, en consecuencia que COLPENSIONES acepte el

[2] Folio 102 a 111 del cuaderno No. 1: Contestación de COLPENSIONES
[3] Folio 133 a 169 del cuaderno No. 1: Contestación demandada Protección S.A.
[4] CD Audio Minuto: 25**'**:06

traslado; CONDENÓ en costas a las parte demandada, sustentado en que la administradora del RAIS demandada no cumplió con la exigente carga probatoria de demostrar que se le brindó a la demandante la información suficiente, clara, precisa respecto de las ventajas y desventajas ante el cambio de régimen por efecto de la afiliación a la administradora de fondo pensional (en adelante AFP) y, por el contrario demostrarse por la demandante el grave perjuicio que sufriría en caso de mantenerse en ese régimen pensional, vulnerando con ello la libertad de escogencia a la afiliada, pues el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones es desde el momento de su fundación, no tratándose de una obligación reciente como lo señala la parte demandada al descorrer la demanda, sin que del formulario de afiliación se detalle la explicación ofrecida y las consecuencias económicas que le traía a futuro tal decisión.

Que por ello se da la inversión de la carga de la prueba, conforme lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin realizar análisis de las sentencias de constitucionalidad en torno a la posibilidad de trasladarse y conservar beneficios de la transición, por no tratarse de una pretensión de la demanda. En esa medida, declara no probadas las excepciones formuladas, refiriendo en torno a la de prescripción, que no opera dicho fenómeno en tales acciones de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen.

3**.-** RECURSO DE APELACIÓN

3.1**.-** La demandada COLPENSIONES[5] inconforme con la decisión de primera instancia sustenta el recurso de apelación en el sentido que la carga de la prueba corresponde a la accionante, la inviabilidad de condena en costas en su contra, al no haber sido partícipe en la decisión tomada por la accionante para el

[5] Cd audio Min: 1h:26’:37 Recurso de apelación Colpensiones

traslado de régimen y finalmente, la prohibición en la cual está incursa la demandante, al faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

3.2**.-** En el término de traslado concedido en esta instancia**,** acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la entidad demandada apelante COLPENSIONES guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede, acaeciendo igual situación con la demandada no apelante PROTECCIÓN.

Por su parte, la demandante no apelante presentó en esta instancia por escrito alegatos, solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia, arguyendo similares argumentos a los expuestos en la demanda, y alegaciones finales ante la falladora *a quo.*

4**.-** CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala determinar la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del RPM, al RAIS, ante la ausencia de asesoramiento previo a la afiliación, sobre las consecuencias que de este habrían de surgirle y, de ser positiva, establecer si ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción, y si existe algún impedimento legal en torno a faltarle menos de 10 años a la demandante para cumplir la edad de pensión.

4.1**.-** Se tienen como hechos indiscutidos**:** la fecha de nacimiento de la demandante; la fecha de suscripción del formato de solicitud de vinculación al RAIS administrado por Davivir hoy PROTECCIÓN S.A., en el que se dejó reporte del traslado de régimen; de las solicitudes a las entidades demandadas de la ineficacia del traslado, y las respuestas negativas a las mismas.

4.2**.-** De entrada la Sala recuerda lo definido desde antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entorno a la afectación o

incidencia en la transición pensional por la escogencia del régimen de pensiones RPM o RAIS, y la responsabilidad destinada a las entidades administradoras de cada Sistema, por la obligación de garantizar que el traslado de los afiliados esté precedido de una verdadera autonomía y consciencia, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos.

Así, en la sentencia SL 5413 del 1 de diciembre de 2021, rememorando la CSJ SL782 de 2021 y SL 1452-2019, reiterada en SL 1688-2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la obligación de dar información necesaria, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia "*…a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado".*

La Corte refiere de la obligación de suministrar información transparente, consistente en, "*…el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, "los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"* (CSJ SL1452- 2019).

En esa medida, respecto de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados cuentan con el derecho de escoger

libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes, y para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado.

Así las cosas, la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la ineficacia del traslado del régimen pensional se ajusta plenamente a que es la propia ley la que determina que el acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla la condición de ser libre y voluntaria, entendiéndose que se debe *verificar si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implica el traslado de régimen*, y a su vez los beneficios que obtendría, es decir que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada que permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente, consistente en el compromiso que le correspondía asumir a la AFP accionada, que *"lleva impregnado un interés social, que consiste en informar a las personas afiliadas al sistema pensional, de manera clara, cierta, comprensible y oportuna, acerca de las características, diferencias, beneficios, riesgos, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales"* (SL 1009 del 28 de marzo de 2022).

En la Sentencia antes reseñada, rememorando la SL1452-2019, reiterada en la SL1197-2021 y SL1688 del 08 de mayo de 2019, se dilucidaron varios problemas jurídicos, entre ellos, desde cuándo existe el deber de información y asesoría a cargo de las AFP, y si es suficiente diligenciar el formato de afiliación para dar por cumplido ese deber, dado que en sentir de la recurrente COLPENSIONES, tal obligación de información es nueva para los fondos pensionales, pero tal tópico lo desató la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, al señalar que le es exigible desde su

creación, esto es, la fundación de las AFP, luego con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, para finalmente el deber de doble asesoría consagrado en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, sin que se trate de diligenciar un formato, *"ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado…"* (SL5413-2021)

En ese orden, el reparo de COLPENSIONES dirigido a la inversión de la carga de la prueba, nos remitimos a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 581 de 2021, en la que reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca, y así puntualizó:

> *"[…] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo."*

Al respecto, la Juez de primer grado determinó que PROTECCIÓN S.A., no demostró que hubiera proporcionado una información completa,

detallada, clara, suficiente y comprensible a la demandante para tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional, y frente al cual presentó reparo COLPENSIONES, En tal sentido, y como el precedente jurisprudencial lo ha señalado en esta clase de debates judiciales, y atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, enrostrado por la recurrente como punto de reparo, esta recaerá en la parte pasiva quien deberá comprobar que al momento de realizarse el traslado de régimen brindó la información suficiente y necesaria a la demandante, para que a partir de ésta emergiera de la afiliada, una manifestación consciente y libre de la decisión que estaba tomando y las consecuencias particulares del caso.

En el presente evento, obra el formulario de afiliación[6] correspondiente al traslado de régimen, en el que se observa la firma por parte de la demandante el 06 de septiembre de 1996, así como la casilla denominada "VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN", rubricada por aquella, y en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones; no obstante lo anterior, y como se expuso anteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado que le correspondía a la administradora de fondo de pensiones, al caso PROTECCIÓN S.A., demostrar que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informada de las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen, sin que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación sea suficiente, como lo ha enseñado la Sala Laboral en la citada sentencia SL1688 de 2019, así:

> *"(…) 2. (…) La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de*

[6] Folio 23 del cuaderno No. 1

leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".

Es decir que, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, aunque contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues será necesario conforme se expuso párrafos anteriores, que previo al acto de vinculación que se materializa con la firma de la solicitud, se acredite el debido asesoramiento al potencial cliente, sobre los beneficios y consecuencias de la decisión, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 5413 de 2021.

De lo anterior resulta claro para la Sala que no puede comprenderse que el formulario proforma aprobado por la Superintendencia Financiera exima a las administradoras de pensiones de cumplir con su deber de información, pues el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, ha de entenderse en el sentido que, "*una vez dada toda la ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, la selección que haga el afiliado implica la aceptación de las condiciones del régimen por el que se ha optado. Es decir, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre."*[7]. Lo que significa que contrario al reparo de Colpensiones, la firma del formulario de afiliación no es aceptación de que la demandante como afiliada recibiera información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen, ni es eximente del deber impuesto a las entidades administradoras de dar a conocer a sus pretensos afiliados los riesgos e implicaciones del traslado, por lo que, se concluye acertada la decisión de la falladora de primer grado, dado que del examen del acto de

[7] Sentencia Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia SL4360-2019.

cambio de régimen pensional, es evidente la transgresión de la obligación de información, pues nótese que el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador se sanciona con la ineficacia del acto, y resulta que "*una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro".*[8].

Por tanto, al revisarse la totalidad del material persuasivo obrante en el proceso, no encuentra la Sala que se haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado que estaba realizando la afiliada demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es, no está acreditado que le hubiera suministrado los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo, lo que se traduce en información apta que la ilustrara, pues denótese que PROTECCIÓN no trajo elementos de convicción que convenzan de que sí le suministró a la afiliada, por consiguiente, los reparos no tienen vocación de prosperidad, pues en este tipo de casos lo que debe analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz, tal como lo ha preceptuado la Sala de Casación Laboral entre otras sentencias, en la SL12136 de 2014.

4.2.1**.-** Obsérvese que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se hace necesario un engaño o vicio del consentimiento para configurar la ineficacia, en razón de que el artículo 271 citado, alude a a "*cualquier forma"* de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación, lo que se traduce en una rigurosa obligación que tienen las administradoras de pensiones de brindar información a los afiliados y, estos a su vez del derecho a recibirla, cuya figura de la ineficacia es la vía correcta para examinar los casos de violación del deber de información, como lo determinó la falladora *a quo,* por

[8] *Idem*.

tanto, es dable concluir que la decisión de la demandante no puede considerarse autónoma y consciente al no haber sido debidamente informada, por cuanto el asesor del momento de la AFP no mencionó las consecuencias nocivas a los derechos pensionales que implicaban la decisión de cambiarse de régimen, según lo expuso en los hechos de la demanda, y por consiguiente acertada la decisión de instancia, lo que significa, que no hubiese existido tal acto de afiliación del 06 de septiembre de 1996, pero imprecisa la figura de nulidad del traslado de régimen declarada por la falladora de primer grado, siendo lo correcto la ineficacia del traslado, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, conllevando a MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta, en el sentido descrito.

4.3**.-** La inconformidad dirigida a la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, igualmente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre la demandante con PROTECCIÓN S.A., la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la celebración del contrato como si este nunca hubiere existido, quiere decir lo anterior que en momento alguno la juez de primera instancia contrarió el precepto legal anotado.

4.4**.-** Ahora como igualmente conoce la Sala el presente asunto en virtud del grado de consulta en favor de COLPENSIONES, se procede al análisis del fenómeno de la prescripción propuesto como argumento exceptivo, con base en lo reglado en el C.P.T y de la S.S., al haber transcurrido el término prescriptivo de 3 años contabilizados desde la afiliación de la demandante al fondo pensional inicial, sin haber elevado ninguna reclamación al respecto, se despachará desfavorablemente como lo resolvió la juzgadora de primer grado, en razón de que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, al influir de manera directa, conforme lo establece el artículo 53 de la

Constitución, referente a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, y porque las pretensiones de carácter declarativo no son objeto de dicha figura jurídica; por lo que, no resulta dable alegar dicho fenómeno, como lo expuso de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada SL1688-2019, al defender la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. En consecuencia, el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de solicitar el traslado de régimen pensional, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, como lo es, a la pensión y el derecho fundamental a la seguridad social, a tono con el artículo 53 Constitucional.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la acción de nulidad relativa o rescisión consagrada en el artículo 1750 del Código Civil, en razón de que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce entre otros asuntos, el numeral 4°: "*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados… y las entidades administradoras o prestadoras…",* por lo que, dada la pretensión de la demanda de ineficacia de la afiliación al RAIS, está relacionado con la seguridad social, por tanto no regido por la normativa implorada por la parte demandada, y así lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 587 de 2021.

4.5**.-** Finalmente, el reparo de COLPENSIONES respecto a que nada tuvo que ver con los trámites de la demandante, y por ende sin lugar a condena en costas de primera instancia, la Sala se remite al artículo 365 del Código General del Proceso, que regula la imposición de costas procesales, en cuyo numeral primero señala que se condenará a la parte que resulte vencida en el proceso, lo que significa que es de aplicación objetiva, sin que tenga injerencia la conducta,

actividad o comportamiento de las partes intervinientes, máxime que de una lectura del escrito de contestación presentado por COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su totalidad, y en esa medida no hay lugar a modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada.

4.6**.-** Fluye de lo expuesto que se MODIFICARÁ el numeral PRIMERO de la sentencia de primer grado, CONFIRMANDO los restantes numerales del mismo proveído; sin lugar a condena en costas para Colpensiones, pese a la improsperidad del recurso de alzada, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Lo restante del numeral queda incólume.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENA en costas a la recurrente Colpensiones.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con Impedimento)
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
133b45b5fe1452e9946a4645e46a8ae75015ac90398bf32e3903e98a369e819a

Documento generado en 26/05/2022 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica